



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0233-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FREDDY ALFONSO SANGUINO BLANCO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACIÓN</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Freddy Alfonso Sanguino Blanco** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Registro Civil y de Identificación**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, debido proceso y derecho a la nacionalidad colombiana.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1.1.- *EL ACCIONANTE nació en San Cristóbal, estado Táchira, República de Venezuela hoy República Bolivariana de Venezuela en fecha 24 de febrero de 1963. Sus padres son Luis Alfonso Sanguino Monsalve, nacional venezolano y María Evelia Blanco de Sanguino, nacional colombiana.*

1.2.- *La calidad de colombiana de la madre de EL ACCIONANTE se evidencia de la Cédula de Ciudadanía Nro. 27.550.769 emitida en Cúcuta el 03 de abril de 1957.*

1.3.- *La filiación entre EL ACCIONANTE y sus padres se evidencia, respecto de Venezuela, de la partida de nacimiento -apostillada- Nro. 270 inserta el 28 de febrero de 1963 en los libros de registro de nacimiento llevados por la Prefectura del Municipio San Sebastián del estado Táchira y respecto de Colombia, del registro civil de nacimiento indicativo serial 53466098.*

1.4.- *EL ACCIONANTE está domiciliado en la República de Colombia.*

1.5.- *Como consecuencia de la relación de parentesco de EL ACCIONANTE con su madre y de estar domiciliado aquél en Colombia, él es colombiano por*

*nacimiento a tenor de lo dispuesto en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia.*

*1.6.- En atención al cumplimiento de esas circunstancias, la República de Colombia le asignó a EL ACCIONANTE la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.789.526 expedida en Caracas en fecha 04 de diciembre de 2014.*

*De la actuación de LA REGISTRADURIA origen de la presente acción de tutela.*

*2.1.- Es un hecho notorio que la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, en lo adelante LA REGISTRADURIA- expidió la resolución 7300 del 2021 mediante la cual estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.*

*2.2.- Como consecuencia de la información recabada por EL ACCIONANTE en los medios, el verificó su situación ante LA REGISTRADURIA y se percató que:*

*2.2.1.-ContTaELACCIONANTE se abrió en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante auto Nro. 104195, el expediente Nro. RNEC 298235, en lo adelante y a los efectos del presente escrito designado con la expresión de EL EXPEDIENTE, una investigación tendente a privarle de su nacionalidad.*

*2.2.2.- En dicho auto de inicio se señala como norma que EL ACCIONANTE habría infringido, el artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 del año 2970, concediéndosele al mismo para que pudiese defenderse de la actuación administrativa iniciada un lapso de diez días hábiles a contar de su debida citación.*

*2.2.3.- A los fines de practicar la citación de EL ACCIONANTE, LA REGISTRADURIA emitió el correspondiente oficio, no señalando en el mismo ni la dirección ni la ciudad a la cual se remitiría el mismo a pesar de conocer LA REGISTRADURIA dichos datos, lo que no fue obstáculo para que ella adelantare todo el proceso de citación de EL ACCIONANTE por estado.*

*2.2.4.- El 22 de noviembre de 2021 LA REGISTRADURIA desfijó el aviso de citación respectivo por lo que era a partir del 23 de noviembre de 2021 que correrían los diez días para que EL ACCIONANTE ejerciere su defensa -en el supuesto de estar válidamente citado- lapso este que vencería el 6 de diciembre de 2021.*

*2.2.5.- El 25 de noviembre de 2021, es decir apenas a dos días de iniciarse el lapso para que EL ACCIONANTE pudiese defenderse en EL EXPEDIENTE. LA REGISTRADURIA emitió la Resolución 15195 -en lo adelante LA RESOLUCION- en la cual EL ACCIONANTE está identificado con el número 10. En ella LA REGISTRADURIA resolvió anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE y cancelar el número de identificación personal de este,*

con vista a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 5 del Decreto Ley 1260 del año 1970, así como a lo establecido en el Decreto 356 del 2017. 2.2.6- E14 de enero de 2022 LA REGISTRADURIA declaró ejecutoriada LA RESOLUCION.

## 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente Nro. RNEC 298235 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, designado en el presente escrito con la expresión de EL EXPEDIENTE.*

*SEGUNDO: Se deje sin efecto la Resolución Nro. 15195 de fecha 25 de noviembre de 2021 - denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCION. en la cual EL ACCIONANTE se encuentra identificado con el número 10.*

*TERCERO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE - Freddy Alfonso Sanguino Blanco-.*

*CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de cancelar el número de identificación personal de EL ACCIONANTE - Freddy Alfonso Sanguino Blanco.*

*QUINTO: Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra EL ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

## 1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el **28 de junio de 2022**, a través de correo electrónico; mediante providencia de la misma data esta Judicatura avocó el conocimiento, y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al extremo pasivo de la Litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y en general, ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, el en citado auto admisorio, el despacho **negó la medida provisional** solicitada por el accionante.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

### 1.3.1 Parte accionada. Registraduría Nacional del Estado Civil.

La entidad accionada a través de escrito de 1 de julio de 2022, contestó la acción de amparo, vía correo electrónico, dentro de la cual solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto conforme a la nueva documentación aportada por el accionante, la entidad profirió la **Resolución No. 17668 de 30 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1113789526, en el archivo Nacional de Identificación del ciudadano **Freddy Alfonso Sanguino Blanco**.

### 1.3.2 Parte accionada. Registraduría Nacional del Estado Civil. (Oficina Jurídica).

La entidad accionada a través de escrito de 1 de julio de 2022, contestó la acción de amparo, vía correo electrónico, a través del señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000.

En el escrito de contestación señaló:

- Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
- Mediante **Resolución No. 15195 del 25 de noviembre de 2021**, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 53466098, con fecha de inscripción del 8 de febrero de 2013 a nombre de FREDDY ALFONSO SANGUINO BLANCO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.113.789.526 expedida con base en ese documento.
- No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante **Resolución No. 17668 del 30 de junio de 2022**, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Por lo expuesto, solicita del despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

#### **1.4 Acervo probatorio**

Junto con el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

##### **Con la demanda**

- Copia de la Resolución No. 104195 de 3 de noviembre de 2021, por medio de la cual se inició la actuación del expediente No. RNEC-298235.
- Copia del Oficio No. 513- DNRC-GVP-No. 334466 de 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se cita al accionante para la notificación de la actuación administrativa del expediente No. RNEC-298235.
- Copia de la notificación por aviso al actor, del 4 de noviembre de 2021.
- Copia de la Resolución No. 15195 de 2021, por medio de la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

##### **Con las contestaciones**

- Copia de la Resolución No. 17668 de 30 de junio de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15195 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro civil de nacimiento serial 53466098 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1113789526.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados**

**2.2.1 Buen Nombre.** La Corte Constitucional en sentencia T- 275 de 2021, señaló que,

*“El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada sobre un individuo que “no tiene*

*fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”.*

**2.2.2 Libre desarrollo de la personalidad.** La Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2017, respecto de este derecho manifestó:

*“El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que los individuos puedan tomar decisiones acerca de su identidad y de su cuerpo sin que aquello tenga repercusiones en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Así mismo, admite que las personas puedan definirse como les parezca, siempre que aquello no vulnere los derechos de otras personas, lo cual involucra la posibilidad de peinarse de una forma particular, tinturar el pelo, ponerse aretes, realizarse cirugías estéticas y de cambio de sexo y hacerse tatuajes, entre otros. El ámbito del cuerpo hace parte de la disposición de cada individuo, para vivirlo de acuerdo con sus valores y su forma de ver la vida e identificarse mediante el mismo. Por lo tanto, los tatuajes como una forma de expresión de la identidad no pueden ser un elemento que implique la exclusión de ámbitos sociales o laborales”.*

**3. Caso en concreto.** De lo narrado en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas por las partes, se encuentra demostrado en la presente acción constitucional lo siguiente:

- La entidad accionada a través de la **Resolución No. 104195 de 3 de noviembre de 2021**, ordenó iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula por falsa identidad.
- Posteriormente, a través de la **Resolución No. 15195 de 2021**, se resolvió anular unos registros civiles de nacimiento y se procedió con la cancelación de unas cédulas de ciudadanía, dentro de la cual se encuentra la del accionante,
- Con la contestación de la demanda, las accionadas allegaron al despacho copia de la **Resolución No. 17668 de 2022**, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15195 de 25 de noviembre de 2021...”

**RESOLUCIÓN No. 17668 DE 2022**

(30 junio de 2022)

*"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15195 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 53466098 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1113789526"*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **15195** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **53466098** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1113789526** a nombre de **FREDDY ALFONSO SANGUINO BLANCO**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. el 30 de junio de 2022.

No obstante, dentro de las contestaciones de la acción de amparo no se aportó constancia de notificación de la **Resolución No. 17668 de 2022**, a la parte accionante. Por lo anterior, resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado respecto los derechos fundamentales del actor, para que en lo sucesivo la accionada no vuelva a incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará a la **Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Registro Civil y de Identificación**, a través del funcionario que corresponda, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **NOTIFIQUE** personalmente a al señor Freddy Alfonso Sanguino Blanco, la **Resolución No. 17668 de 2022**, si aún no lo hubiere hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Registro Civil y de Identificación**, a través del funcionario que corresponda, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **NOTIFIQUE** personalmente al señor Freddy Alfonso Sanguino Blanco, la **Resolución No. 17668 de 2022**, si aún no lo hubiere hecho.

**Se ordena a la accionada que una vez de cumplimiento al fallo de tutela, envíe copia de ello al Despacho para que haga parte íntegra del expediente.**

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

M.A.M

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4f8558c0941248e0d8c1b349a4d6f0dcb4616df4d89a46817b79d3be3bc16**

Documento generado en 11/07/2022 01:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**